



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00022-00
Demandante:	TERESA BOADA ROLÓN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **TERESA BOADA ROLÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **TERESA BOADA ROLÓN**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril de 2019 con el radicado 2019-840-014003-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **TERESA BOADA ROLÓN** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar en **medio digital, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** en medio digital preferiblemente en formato pdf, que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a06611b3159be03a4de221f5d1b8abd5306c192c79911c5e0b84ab0d68c42**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00033-00
Demandante:	KARINA NATHALIA SALAZAR NIÑO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **KARINA NATHALIA SALAZAR NIÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **KARINA NATHALIA SALAZAR NIÑO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 22 de marzo de 2019 con el radicado CUC2019ER005709, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **KARINA NATHALIA SALAZAR NIÑO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar en medio digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue en medio digital al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda en copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.-) RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1fec568c5255bd02c2188d25b5894eafa777c1bad0294855a54fec013b3bdc**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00034-00
Demandante:	MYRIAM GUARIN VERGEL.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MYRIAM GUARIN VERGEL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **MYRIAM GUARIN VERGEL**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 26 de marzo de 2019 con el radicado CUC2019ER005821, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MYRIAM GUARIN VERGEL** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar en medio digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **en medio digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda en copia virtual**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 5 de NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5d9f1df2bd3a3a0437bcd7cf1112d2af9f5422a34d733f3c901f388c35e94**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00035-00
Demandante:	NERY DEL CARMEN CARRASCAL.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **NERY DEL CARMEN CARRASCAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NERY DEL CARMEN CARRASCAL**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 26 de marzo de 2019 con el radicado CUC2019ER005811, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **NERY DEL CARMEN CARRASCAL** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda de manera digital**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1647c66ddd56d63781d4d41a082423f5b5fc8f59864e11d1f596b61cc716e1**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00036-00
Demandante:	ROSA ELIANA PIMIENTO ESCALANTE.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ROSA ELIANA PIMIENTO ESCALANTE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ROSA ELIANA PIMIENTO ESCALANTE**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 26 de marzo de 2019 con el radicado CUC2019ER005828, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ROSA ELIANA PIMIENTO ESCALANTE** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda de manera digital**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82dc2bb64320ecea913154d82b7c913e2d0f2e45164d8e1d76a4d38d14bfd8**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00044-00
Demandante:	SANDRA INÉS BUITRAGO CÁRDENAS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **SANDRA INÉS BUITRAGO CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **SANDRA INÉS BUITRAGO CÁRDENAS**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 31 de julio de 2019 con el radicado CUC2019ER015917, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SANDRA INÉS BUITRAGO CÁRDENAS** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda de manera digital**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8b159f3d52d6d3bb1292a5229f4c7ca0dcbad265baa1d23f3d499a7eb7b30**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00045-00
Demandante:	ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 29 de abril de 2019 con el radicado CUC2019ER008037, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANA DOLORES MIRANDA GARCÍA** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de **manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda de manera digital**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70301c483fdad4427404e1a52c354c326a513b4898c5b3f077b85ae1bdd5b8**

Documento generado en 04/11/2020 04:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00046-00
Demandante:	PASTOR PAEZ JURADO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **PASTOR PAEZ JURADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **PASTOR PAEZ JURADO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 30 de abril de 2019 con el radicado CUC2019ER008062, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **PASTOR PAEZ JURADO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese la contestación de la demanda de manera digital**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Noviembre 5 de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaría

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc35bf06f6d04b635e5289f12d7caf0b66e3d3a7d034b4659e69ac6a36b9347**

Documento generado en 04/11/2020 04:01:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00312-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA CAMARGO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procédase a **avocar el conocimiento del presente asunto**.

Así mismo, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA CAMARGO FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CLAUDIA MILENA CAMARGO FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: gestionlegalconsultoria@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **REQUIÉRASE a las entidades demandadas** para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

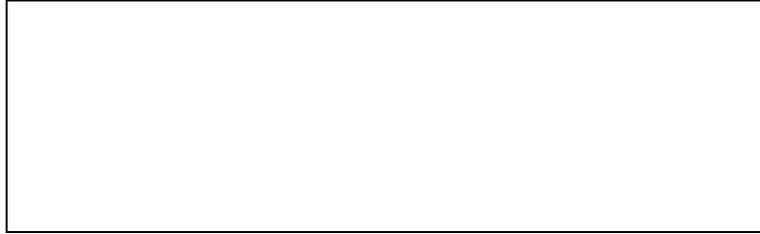
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO RUIZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ JENNY KATHERINE GONZÁLEZ Secretaria</p>

¹ Ver folios 17 del expediente.



Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49824f46e590be6aff76c9fe8b8f8c8879746001f7b4d5eaffe3b1ab9507992c**
Documento generado en 04/11/2020 12:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	EURÍPIDES MOJICA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de nulidad realizada por la apoderada de la empresa **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2017 este Despacho Judicial procedió a admitir la demanda interpuesta por los señores Eurípides Mojica Florez, Abel de Jesús Mojica Florez, Luis Álvaro Mojica Florez y Jorge Garcia Ibarra Estupiñan en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – **ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S.**

Seguidamente, y luego de cumplir con su carga procesal, el **21 de junio de 2017** se canceló por el demandante los gastos del proceso y por tanto el Despacho procedió a la notificación de la demanda, lo cual se efectuó el día **26 de junio de 2017¹** a los correos electrónicos de las partes que conforman el extremo pasivo del proceso, como se aprecia en constancia suscrita por la secretaria de este Juzgado de la misma fecha.

Acto seguido, y luego de vencerse el término para contestar la demanda el día **18 de septiembre de 2017**, se anexó al expediente por parte de la secretaria de este Despacho un Informe mediante el cual se advierte que ante *“la imposibilidad de notificar personalmente a la empresa **WELL LOGGING S.A.S.**, toda vez que luego de enviadas las notificaciones al correo electrónico y a la dirección obrante en el registro único empresarial de la cámara de comercio de la empresa en mención, no llegó acuse de recibo al correo electrónico y el oficio fue devuelto por la oficina de correo con la observación no reside (se trasladaron) el día de hoy, pasa al Despacho de la señora Jueza el proceso radicado bajo la partida No. 2016-00244-00 para disponer lo pertinente acerca del emplazamiento del demandado **WELL LOGGING S.A.S.** de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso”*.

¹ Folio del expediente

En razón de lo anterior, mediante Auto del 27 de agosto de 2018², se requirió por la secretaría al apoderado de la parte demandante “para que sirva informar al Despacho si solicita el emplazamiento de la empresa ENERGÍA WELL LOGGINS S.A.S.”. Esta disposición, fue atendida por el apoderado de la parte demandante, el día 14 de septiembre de 2018³, en la que manifiesta “se proceda a efectuar el emplazamiento para notificación personal al demandado **WELL LOGGING S.A.S.** sociedad identificada con NIT. 830013746-3 en razón que ignoramos dirección diferente a la consignada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio”.

El mencionado emplazamiento se ordenó por este Despacho Judicial el día 5 de agosto de 2019⁴, y el día 13 de septiembre de 2019⁵, el demandante “allego el emplazamiento en periódico de circulación nacional de acuerdo a lo solicitado por su despacho”.

El día 22 de noviembre de 2019⁶, la apoderada de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.** interpone incidente de nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, y los que ordenan el emplazamiento, por conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este sentido, se expone que la “compañía WELL LOGGING S.A. fue adquirida por los actuales accionistas y, en consecuencia, su razón social cambio a WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., mediante escritura pública número 152 **6 de agosto de 2016** de la Notaria 26 del Circulo de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente memorial. La anterior **escritura pública y su contenido fue inscrita el 8 de agosto de 2016 en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá**” (negritas y subrayado propios del Despacho).

Indica que los “datos de notificación judicial de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S. (anteriormente Well Logging S.A.) fueron actualizados en el Registro Mercantil el **9 de agosto de 2016**, como consta en el certificado histórico emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa. Asimismo, se observa que desde esa fecha consta en el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante que el correo electrónico de notificación electrónica de poderdante es: silvaanamaría@yahoo.com el cual se mantiene vigente hasta el día de hoy”.

Conforme a lo expuesto, la apoderada de este extremo advierte no entender “la falta de diligencia y del incumplimiento de la carga procesal (establecida en los numerales 1 y 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) de la parte demandante cuando no identifica en debida forma a mi poderdante ni le indica con precisión al Despacho Judicial los – para esa época- ya actualizados datos de notificación judicial de mi poderdante”

² Folio 73 ibídem.

³ Folio 83 del Expediente.

⁴ Folio 89 ibídem.

⁵ Folio 92 ibídem.

⁶ Folio 96 ibídem.

Incluso, señala que la parte demandante *“indujo a error a la señora Juez Sexta al adjuntar a su escrito de demanda un certificado de existencia y representación legal desactualizado del 7 de julio de 2016, esto es con una antigüedad de casi cuatro meses, incumpliendo lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo 166 del CPACA y de lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la validez y vigencia de esos certificados”*

Lo anterior, por cuanto la demanda interpuesta, fue radicada el día 31 de octubre de 2016, es decir, *“dos meses después de que en el Registro Mercantil hubiera quedado inscrita el cambio de razón social y de que se hubieran actualizado los datos de notificación judicial de mi poderdante”*. Circunstancia que presenta el agravante, según la apoderada de la parte demandada, de que aun cuando se le requirió, por el Juzgado, al apoderado de la parte demandante a efectos de suministrar una nueva dirección tanto electrónica y/o física para surtir la notificación de la demanda, el mismo informó desconocer dicha información, aun cuando ya habían transcurridos 2 años y 2 meses desde que se actualizará la aludida información en el Registro Mercantil.

Concluye, en este aspecto, afirmando que la parte demandante omitió *“su deber y carga procesal de consultar el Registro Mercantil que es público y de fácil consulta por la plataforma del Registro Único Empresarial – RUES, vía web, con el número de NIT de la empresa demandada y hubiera informado adecuada y oportunamente al Honorable Despacho Judicial sobre la actualización de los datos de notificación judicial y de los cambios de razón social ocurridos desde inicios de agosto de 2016”*.

Asimismo, señala que su poderdante *“tiene conocimiento informal de este proceso judicial, no por virtud del edicto emplazatorio, ni por su publicación, como tampoco porque notificara a la dirección judicial de correo electrónico silvaanamaria@yahoo.com, que consta en el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante desde el **6 de agosto de 2016** hasta el día de hoy, ni porque recibiera en físico en la dirección de notificación judicial de la calle 93 No. 11A-28 oficina 502 de Bogotá D.C., inscrita en el Registro Mercantil desde el 9 de agosto de 2016 hasta el 28 de mayo de 2018, o, posterior a esta última fecha, en la calle 100 No. 8A-55 de Bogotá D.C. como consta en el certificado histórico y el actual certificado de existencia y representación legal”*.

Igualmente, advierte que gracias al conocimiento informal del asunto, *“mi poderdante tuvo conocimiento de este proceso y preocupado porque no se la notificado el mismo, acudió –obrando de buena fe- en días pasados, ante este Honorable Despacho, a través de su representante legal para notificarse personalmente, pero –muy particularmente- a pesar de identificarse ante los funcionarios del Despacho y de aportar certificado de existencia y representación legal que acreditaba su condición, no se surte por ese Honorable Despacho Judicial la notificación personal de mi poderdante, ni le hacen firmar el formulario de notificación personal, ni figura en el sistema de Siglo XXI que se haya hecho actuación alguna a este respecto, según lo afirmado por mi poderdante y como consta en la copia impresa de la consulta realizada por mi poderdante en el*

sistema el Siglo XII, la cual adjunta al presente memorial. No se entiende porque no se le notificó en debida forma y personalmente a la representante legal de mi poderdante cuando compareció ante su despacho y, por ende, se continua con el trámite del emplazamiento, más aún que la finalidad del edicto emplazatorio es que comparezca a notificarse la parte demandante”.

Por último, y luego de citar un concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio relativo a la importancia de presentar siempre y para cualquier efecto el más reciente certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual se pretende demandar, afirma que existió por el apoderado de la parte demandante una *“cadena de incumplimientos de la parte demandante de sus deberes y cargas procesales, la llevan a afirmarle a juez -nada más ni nada menos- bajo la gravedad del juramento que ignora la dirección de notificaciones de mi poderdante, en su memorial del 14 de septiembre de 2018, cuando esa información -reiteramos- es pública y de fácil acceso, tan es así que no requiere el menor esfuerzo para consultarla, solo entrar a la página web de RUES y digitar el número del NIT”.*

Por todo lo expuesto, solicita se *“declare la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio proferido por su Honorable Despacho el 21 de marzo de 2017, así como los autos de 27 de agosto de 2018 y 5 de agosto de 2019, sobre el emplazamiento de mi poderdante”.*

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad; en todos los procesos tramitados dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remite directamente a lo que sobre el particular ha establecido el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal que consagra en su artículo 133 las causales de nulidad de los procesos en todo o en parte, según los casos descritos por el propio legislador.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la entidad demandada **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.** invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual señala de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La causal de nulidad invocada ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina nacional, en el siguiente sentido:

“Ciertamente, si se trata de nulidad originada (...) por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.”⁷ (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Debe advertirse por el Despacho, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional⁸, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales ha sido, inclusive, reconocida por el propio legislador en el artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que *“las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁹ y por el Consejo de Estado¹⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes”*¹¹.

Igualmente, no sobra señalar por el Despacho que, en el asunto bajo estudio, no se configura lo regulado en el artículo 137 del Código General del Proceso ya que, precisamente, la nulidad es advertida por el extremo demandado y no por este Despacho Judicial, por lo tanto, no hay lugar a ordenar lo allí establecido.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene acreditado lo siguiente:

- Según sello de la oficina de apoyo judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta la demanda del presente proceso se interpuso el día **26 de octubre de 2016**.

⁷ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 940.

⁸ Sentencia T-125 de 2010: *“(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)”*.

⁹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número:

- Luego de que el apoderado de la parte demandante corrigiera los yerros advertidos por este Despacho Judicial mediante Auto inadmisorio de la demanda, se procedió, en Auto del 21 de marzo de 2017, a admitir la demanda en contra del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y **Energía Well Loggins S.A.S.**

En esta providencia, se dispuso, entre otras cosas y conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijar gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante a efectos de proceder con las notificaciones de rigor. Asimismo, se estableció mantener *“el expediente en la Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido dicho término, córrase traslado de la demanda por treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011”*.

- La anterior carga procesal, fue atendida por el apoderado de la parte demandante el día 1 de junio de 2017, allegado la respectiva constancia de consignación de los gastos del proceso.
- Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante, en el Auto admisorio de la demanda, se procedió por la secretaria del Despacho, el día **26 de junio de 2017**, a notificar de manera electrónica al ministerio público y a las partes demandadas en el presente asunto. Mensaje de datos que contenía la demanda, sus anexos y la providencia mencionada, como evidencia la constancia de la secretaria en este sentido, vista a folio 38 del expediente.
- La mencionada notificación se realizó, respecto a la sociedad **Energía Well Loggins S.A.S.**, mediante Oficio No. 1038 dirigido a la Doctora María Diofith Guerrero Castellanos a la dirección: calle 113 No. 7-45 Oficina 1210 Edificio Teleport Torre B en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: mireyacobos@opa-sa.com. Estos datos de notificación fueron suministrados con la demanda, y observa el Despacho, se soportan en el certificado de existencia y representación de la sociedad **Energía Well Loggins S.A.S.**, con NIT: **830013746-3**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día **7 de junio de 2016** con código de verificación **0502065975A9BB**.
- Seguidamente, mediante constancia secretarial del Juzgado se deja constancia que los términos para contestar la demanda vencieron el día 18 de septiembre de 2017. Asimismo, reposa Informe Secretarial, del 19 de octubre de 2017, donde se indica por la secretaria de este Juzgado que ante *“la imposibilidad de notificar personalmente a la empresa **WELL LOGGING S.A.S.**, toda vez que luego de enviadas notificaciones al correo electrónico y a la dirección obrante en el registro único empresarial de la cámara de comercio de la empresa en mención, no llegó acuse de recibo al correo electrónico y el oficio fue devuelto por la oficina de correo con la observación no reside (se trasladaron) el día de hoy, para al Despacho de la señora Jueza el proceso (...) para disponer lo pertinente acerca del emplazamiento del demandado”*.

- Acto seguido, el Despacho, el día 27 de agosto de 2018, procede a requerir “*al apoderado de la parte actora para que sirva informar a este Despacho si solicita el emplazamiento de la empresa ENERGÍA WELL LOGGINS SAS*”. Disposición atendida por el apoderado de la parte demandante, mediante oficio, radicado el día 14 de septiembre de 2018, donde le indica al Juzgado “*se proceda a efectuar emplazamiento para notificación personal al demandado **WELL LOGGING S.A.S.** sociedad identificada con N.I.T. 830013746-3 en razón a que ignoramos dirección diferente a la consignada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio*”.
- Luego, mediante Auto del 5 de agosto de 2019, procedió el Despacho a ordenar el emplazamiento de la sociedad **WELL LOGGING S.A.S.** sociedad identificada con N.I.T. **830013746-3**. Orden atendida por el apoderado de la parte demandante, como se aprecia en oficio memorial radicado en la secretaria del Despacho, el día 13 de septiembre de 2019, donde se indica “*respetuosamente allego emplazamiento en periódico de circulación nacional de acuerdo a lo solicitado por su Despacho*”.
- Asimismo, reposa en el expediente certificado de existencia y representación de la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.**, con NIT: **830013746-3**, donde se evidencia que la conocida sociedad **Energía Well Loggins S.A.S.** cambió de nombre, mediante la escritura pública No. 1152 de la Notaria 26 de Bogotá del **6 de agosto de 2016 inscrita el 8 de agosto de 2016**. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día **6 de noviembre de 2019** con código de verificación **C19033260FC8D3**.
- Aunado a lo anterior, reposa certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá donde se da cuenta que mediante “*DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 04283921 Y 04283923 DEL LIBRO XV, SE SOLICITÓ EL CAMBIO DE DIRECCIÓN ASÍ: (...) DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 93 NO. 11ª 28 OFC. 502, MUNICIPIO; BOGOTÁ*”.

En un examen detallado del expediente bajo estudio y una lectura de la norma invocada en el incidente de nulidad, permiten al Despacho, sin lugar a duda, concluir que en el presente caso le asiste razón a la apoderada de la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.**, en el entendido que al momento de radicarse la demanda (26 de octubre 2016), la sociedad demandada, y enunciada por el extremo demandante como **Energía Well Loggins S.A.S.**, ya había cambiado su nombre y dirección de notificaciones judiciales, como se acreditó de manera idónea mediante los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, previamente citados.

Inclusive, debe señalarse que cuando este Despacho Judicial requirió, el día 27 de agosto de 2018, al apoderado de la parte demandante a efectos de que se indicará si solicitaba el emplazamiento de la empresa **Energía Well Loggins S.A.S.**, dicho apoderado manifestó: “*se proceda a efectuar emplazamiento para notificación personal al demandado **WELL LOGGING S.A.S.** sociedad identificada*”

con N.I.T. 830013746-3 en razón a que ignoramos dirección diferente a la consignada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio”.

Lo anterior, no sólo constituye una omisión a lo establecido en los numerales 6 del artículo 42 del Código General del Proceso y numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, sino que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de este mismo estatuto procesal.

Sobre la importancia de los registros mercantiles se dijo recientemente por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente¹²:

“Siguiendo las disposiciones del Código de Comercio sobre esta materia, la Corte Constitucional precisó que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil, y destacó que, como algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, es menester, por razones de seguridad jurídica, que exista un mecanismo para su conocimiento público; por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

Asimismo, dicha Corporación, refiriéndose a la finalidad e importancia del registro mercantil, señaló que “[...] la base de datos constituida por el registro mercantil actualizable anualmente, sugiere la compilación de una información que es connatural a la actividad comercial, en tanto su desarrollo implica tener certeza de quiénes, cómo y con qué se participa en ella”. Y agregó que “[...] el registro mercantil permanentemente actualizado, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización, de la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) la seguridad jurídica; todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) la publicidad.”

Finalmente, debe destacarse que la Ley confía a las Cámaras de Comercio la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, y que dentro de los ingresos ordinarios de aquellas se encuentra el producto de los derechos autorizados por ley para las inscripciones y certificados”.

En ese orden de ideas, es evidente que este Despacho Judicial no tenía al momento de realizar las providencias y/o las notificaciones a su cargo un registro idóneo para efectuar las mismas. Carga procesal que impuso que el propio Legislador, no sólo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino en el Código General del Proceso¹³, al extremo demandante y que como se acreditó con suficiencia en precedencia no cumplió el apoderado de la parte demandante. Situación que conllevó no sólo a efectuar de manera errónea la notificación de la demanda sino incluso la denominación de la parte demandada.

Así las cosas, procederá el Despacho a decretar la nulidad de los Autos del día 27 de agosto de 2018 y del 5 de agosto de 2019 relativos al emplazamiento, y además, se declarará la nulidad parcial del Auto Admisorio de la demanda, proferido el día 21 de marzo de 2017, respecto a tener a la sociedad **Energía Well Loggins S.A.S.** como parte demandada en el presente asunto, para que en su

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00061-00.

¹³ Artículo 82 y 84.

lugar se tenga como extremo pasivo en el proceso a la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.** y se proceda a notificarla personalmente en los términos del Auto Admisorio mencionado.

Igualmente, atendiendo la situación extraordinaria de emergencia sanitaria y pandemia, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordenará a la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.** aportar de **manera digital** todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Además, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la entidad demandada, deberá enviar copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos** al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación a la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de los Autos del día **27 de agosto de 2018** y del **5 de agosto de 2019** proferidos por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad parcial del Auto Admisorio del **21 de marzo de 2017** respecto a tener a la sociedad **Energía Well Loggins S.A.S.** como parte demandada en el presente asunto, para que en su lugar se tenga como extremo pasivo en el proceso a la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.** y se proceda a notificarla personalmente en los términos del Auto Admisorio mencionado.

TERCERO: ORDÉNESE a la sociedad **Wattle Petroleum Company S.A.S.** aportar de **manera digital** todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **la entidad demandada, deberá enviar copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos** al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación a la demanda, así como cualquier memorial

que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA, 04 de Noviembre de 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JENNY KATHERINE GONZÁLEZ
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff5f63ac01f617f249fc6a527ac3349aaadd68e74ef6e02f8ef1ede032e09d**

Documento generado en 04/11/2020 12:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00602-00
DEMANDANTE:	EXAR AUGUSTO RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA SAN SIMÓN.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	QBE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., presentan escrito visible en la carpeta N° 2 y 3 del expediente digital obrante en el one drive del despacho, mediante el cual solicitan el desistimiento incondicional del proceso de reparación directa, solicitando consecuentemente dar por terminado el proceso absteniéndose de condenar en costas, en virtud a transacción efectuada con la llamada en garantía Q.B.E SEGUROS, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, la cual finiquita toda controversia asociada al presente litigio.

En razón de lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, señala sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la solicitud fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, a su vez el apoderado de la parte actora allega el memorial poder en la carpeta N° 3 del expediente digital con la facultad expresa de desistir de la presente demanda, razón por la cual éste despacho judicial corrió el traslado de la solicitud de conformidad al artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 del 2012 (carpetas 7 y 8 expediente digital), dejando un término de tres (3) días a efectos de su pronunciamiento, vencido el término indicado, la parte demandada Concesionaria San Simón, por intermedio de su apoderado judicial, coadyuva la solicitud elevada por la parte demandante, (carpeta 12 expediente digital) en tanto, la Agencia Nacional de Infraestructura, presenta escrito en el cual no formula oposición a los efectos procesales solicitados, y el Ministerio de Transporte, guardo silencio.

Bajo los parámetros que preceden, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato en forma expresa a él otorgado para tal efecto.¹

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada aduce que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada².

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordenara devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado y obrante en la carpeta N° 12 del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

² Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ JENNY KATHERINE GONZÁLEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca58aad7509dc77c91c980c7f6eebdf089310b53ef9d67078a5ce66a0a729c**

Documento generado en 04/11/2020 12:30:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00255-00
DEMANDANTE:	OLGA ZAFIRA VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, envíese copia digital del expediente ante el superior, a fin de surtir el recurso interpuesto.

De otra parte, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, como apoderado de la Policía Nacional, obrante dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ JENNY KATHERINE GONZÁLEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af5698c2dbc005be592d057dc83ca0621c089c04a0164e9f7b4b1fa6e40871**

Documento generado en 04/11/2020 12:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>